

Informe

Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 2 de octubre del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 7034.

Medellín, octubre 5 de 2020.

Victoria Ortiz García-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	LEIDY YUDANY HENAO TABORDA
AFECTADA	LUCIANA CORREA HENAO
INCIDENTADA	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 43 03 007 2020 00216 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en su calidad de Gerente y Representante de **SAVIA SALUD EPS**, por desacato a sentencia de tutela de fecha septiembre primero (1º) de 2020, dentro del trámite incidental promovido por la señora **LEIDY YUDANY HENAO TABORDA** en su calidad de representante de su hija menor **LUCIANA CORREA HENAO**.

I. ANTECEDENTES

La señora Leidy Yudany Henao Taborda en su calidad de representante de su hija menor Luciana Correa Henao, formuló acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, la que fuera resuelta por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN mediante sentencia del 1º de septiembre de 2020, en la que se concedió parcialmente la tutela incoada; concediendo a la menor Correa Henao, el tratamiento integral solicitado; en consecuencia, se ordenó a la accionada, Savia Salud EPS, realizar tratamiento integral respecto a la patología presentada, denominada "PUBERTAD PRECOZ" incluyendo ahí medicamentos, estuvieran o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a las prescripciones de los médicos adscritos a la EPS, acorde con los términos indicados en la parte motiva del fallo.

En vista que la orden impartida por el Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, se dispuso requerir el 17 de septiembre de 2020, al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente y Representante del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia ya referido.

Frente a lo cual si bien hubo pronunciamiento de la accionada, al constatar con la accionante, afirmó que no le habían hecho entrega del servicio reclamado y peticionado, *aplicación del medicamento LEUPROLIDA (ACETATO) 11.25 MG POLVOS PARA RECONSTRUIR.*

Fue así, y ante el incumplimiento en la prestación del servicio, como en auto calificado 22 de septiembre del año que avanza que avanza, se dio apertura al incidente de desacato en contra de LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en la calidad ya señalada, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días.

Seguidamente, y ante la no materialización en la prestación del servicio en salud reclamado, y con ello a la orden impuesta en fallo de septiembre 1º de 2020, la definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2020, en la que se impuso como sanción a Luis Gonzalo Morales Sánchez, como Gerente y representante de Savia Salud EPS, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

Las notificaciones de todas las providencias se surtieron mediante oficios remitidos al correo electrónico: atencionalciudadano@saviasaludeps.com

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial,

o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que

culminó con sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante de SAVIA SALUD EPS.

Luego, y el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su Gerente y Representante para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que lo ordenado hubiese sido cumplido por parte de la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, pero no aprovechó para pronunciarse dentro de la oportunidad legal; y si bien se remitió un escrito, por parte de la entidad accionada, en el que se indicaba sobre el acatamiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, no logró constarse el cabal cumplimiento de lo concedido en providencia de septiembre 1º de 2020, persistiendo el incumplimiento íntegro a la atención en salud demandada y requerida por la accionante para su hija menor.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante de SAVIA SALUD EPS, en atención a la obligación que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por la *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, en su calidad de Gerente y Representante de **SAVIA SALUD EPS**, mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 113

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 7 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04910357f1ad39f57381674eb3754dfc5c1102113c56252221b6cf5a2d027db

Documento generado en 06/10/2020 08:24:09 a.m.